



Se eliminó 16 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/225/19/II
Oficio N° SAC/348/2021/II

Página 1/7

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el
acto impugnado.

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

CALLE [REDACTED] **NÚMERO** [REDACTED]
COLONIA [REDACTED]
VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 5 días del mes de noviembre del año 2021.- VISTO el escrito de fecha 12 de noviembre de 2019, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] recibido el mismo día en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente RRF/225/19/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación, perteneciente a la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/165-1/2019 emitido el 11 de julio de 2019, por la cual se le impuso una multa en cantidad de \$15,280.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 29 de abril al 8 de julio de 2019.

RESULTANDO

1.- En fecha 30 de septiembre de 2019 se le notificó al C. [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleada de dicho contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/165-1/2019 emitido el 11 de julio de 2019, por la cual se le impuso una multa en cantidad de \$15,280.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 29 de abril al 8 de julio del año en cita.





Se eliminó 02 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/225/19/II
Oficio N° SAC/348/2021/II
Página 2/7

2.- Inconforme el hoy recurrente con la resolución pormenorizada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Credencial para Votar a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] así como de su Constancia de Situación Fiscal, expedida el 12 de noviembre de 2019; **b)** Orden de Visita Domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, contenida en el oficio número 2019-133-VVE de fecha 1 de julio de 2019 y su correspondiente Acta de Verificación de la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, levantada el día 4 siguiente; **c)** Multa por no expedir o poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet, emitida mediante oficio número VVE/165-1/2019 de fecha 11 de julio de 2019, el cual se constituye como el acto impugnado, su respectiva acta de notificación del 30 de septiembre de igual anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior; **d)** "...CFDI con Folio fiscal: C034BF69-1FF0-4DF6-927E-47B45E7B5F41, Fecha y Hora de emisión: 2019-07-04T11:18:27" y **e)** "...CFDI con Folio fiscal: C452BA82-544C-477F-920E-22FD48539C5D, Fecha y Hora de emisión: 2019-07-04T11:19:36."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/225/19/II
Oficio N° SAC/348/2021/II
Página 3/7

Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando **2** de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **c**, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal con el resto de las aportadas por la recurrente, al momento de dictar la presente resolución.

III.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

IV.- En los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, mismos que se estudian conjuntamente por su similitud, el recurrente expresa medularmente lo siguiente:

"PRIMERO...

Me permito señalar que a la fecha de verificación de CFDI's tengo registradas ante el RFC cinco actividades económicas:

- *Jubilado o pensionado*
- *Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos*
- *Salones y clínicas de belleza y peluquerías*
- *Alquiler de Otros inmuebles*
- *Otro autotransporte local de carga general*

Sin embargo, durante el periodo de verificación no he obtenido ingresos por la actividad de "Salones y clínicas de belleza y peluquerías"...

"SEGUNDO...

...de la lectura de la resolución VVE/165-1/2019 que se imputa, se desprende que la autoridad me sanciona erróneamente dado que el objeto de la multa no es consistente con el objeto de la verificación...dado que al momento de la visita:

- a) Exhibí un CFDI POR VENTAS AL PUBLICO EN GENERAL DEL MES DE MAYO 2019 DE LA MATRIZ con los siguientes datos...*
- b) Exhibí un CFDI POR VENTAS AL PUBLICO EN GENERAL DEL MES DE JUNIO 2019 DE LA MATRIZ con los siguientes datos...*





Dichos CFDI exhibidos corresponden a la actividad de "Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos", actividad que fue objeto de la visita y en la resolución donde se me imputa la multa señala que exhibí CFDI's por la actividad de "Salones y clínicas de belleza y peluquerías"...

Esta autoridad Resolutora expone que, del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, **omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación**, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que el recurrente, se limite a manifestar de una manera escueta y genérica que el objeto de la multa no es consistente con el objeto de la verificación, por el hecho de señalar que exhibió "CFDI" correspondientes a una actividad y en la resolución donde se le imputa la multa impugnada, se señala que exhibió "CFDI's" de otra distinta, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que exponga razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegal dicho acto de la autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002





Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales





manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.*

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. *Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.*

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".*

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- *Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.*

Atento a todo lo expuesto con anterioridad, se consideran ineficaces los argumentos del promovente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Considerandos de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/165-1/2019 emitido el 11 de julio de 2019, por la





Se eliminó 02 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/225/19/II
Oficio N° SAC/348/2021/II
Página 7/7

cual se le impuso al C. [REDACTED] una multa en cantidad de \$15,280.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFSP /KGFL/ AVNR

